

JSAP

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2013-262
CAUSANTE: CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON
SENTENCIA No.:

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho estime proveer. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en Derecho corresponde, frente al trabajo de partición presentado por los partidores designados, DR. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE y DRA. NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA, conforme lo establece el artículo 509 del C.G. del P.

HECHOS, ACTUACIONES Y RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA

1. HECHOS

La apoderada de la parte demandante, actuando conforme al poder otorgado por LUZ MARITZA PINZON RODRIGUEZ, ALVARO PINZON RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA PINZON RODRIGUEZ, presentó demanda fundamentada en los siguientes hechos:

La señora CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON falleció en el municipio de Bucaramanga (S) el 10 de julio de 2012, su ultimo domicilio fue en la ciudad de Bucaramanga.

La señora CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON no otorgó testamento.

2. ACTUACION SURTIDA

Presentada la demanda, mediante auto del 5 de abril de 2013 fue inadmitida, luego de ser subsanada dentro del término para ello y por reunir las exigencias generales que prescribían los artículos 589 y 590 del C.P.C., el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga (tenía el conocimiento del asunto) en auto adiado del 19 de abril de 2013,

dispuso declarar ABIERTO el proceso de sucesión intestada de CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON, igualmente ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, decretó la fracción de inventarios y avalúos, asimismo reconoció a LUZ MARITZA PINZON RODRIGUEZ, ALVARO PINZON RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA PINZON RODRIGUEZ como herederos de la causante.

En auto del 5 de julio de 2013, se reconoció como hijo y heredero de la causante al señor EDWIN HERNAN PINZON RODRIGUEZ.

El día 23 de julio de 2013 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, seguidamente el proceso fue remitido para el conocimiento del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, quien en decisión del 10 de diciembre de 2013, decretó pruebas y dio trámite a las objeciones presentadas a la diligencia de inventarios y avalúos, quien continuo con dicho trámite.

Con posterioridad en auto del 17 de marzo de 2015 este Despacho asumió el conocimiento de presente asunto.

Mediante auto del 4 de mayo de 2017, el Despacho procedió a resolver lo propio en cuanto a la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que fue objeto de inconformismos por la vía de los recursos de Ley, sin embargo, conforme a lo decidido por el superior el día 13 de diciembre de 2018, se dispuso continuar con el trámite.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se decretó la partición y se dispuso a nombrar como partidores a los a los abogados MARTHA CECILIA PINZON RODRIGUEZ y MANUEL ALIRIO JAIMES COTA.

En auto del 23 de agosto de 2022 se corrió traslado a la partición allegada por los abogados MARTHA CECILIA PINZON RODRIGUEZ y MANUEL ALIRIO JAIMES COTA.

3. PARA EMITIR SENTENCIA

Considerando lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2 del C.G.P. si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, situación que se presenta actualmente en el presente asunto, por lo que no queda otro camino que emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

Como presupuestos normativos está el artículo 1008 del Código Civil, señala que se da la sucesión a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos como la mitad, tercio o quinto; como en el presente caso en donde resulta ser procedente la adjudicación de los bienes a los herederos de la señora CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON. Por otra parte, el artículo 673 ibidem, en lista la sucesión como uno de los medios para adquirir el dominio, pues al momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

De igual manera, el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso señala: “Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Por su parte el artículo 1009 del C.C. establece que: “Artículo 1009. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Ahora bien, el artículo 1010 ibidem indica: “Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

En virtud del artículo 1011 del C.C. “...El asignatario de herencia se llama heredero...”, para el presente caso se tiene que ostentan tal calidad los hijos y la cónyuge supérstite del causante, quienes acreditaron la vocación que ostentan para vincularse al presente trámite.

Concomitante con lo anterior, se tiene que el artículo 1012 de la misma obra indica: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último

domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.”.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, además de que los interesados no presentaron objeción a este trabajo.

Por lo anotado y conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 509 del CGP, por no tener objeciones y por encontrarse ajustado a derecho el Despacho aprueba la partición radicada el 26 de julio de 2022, se ordenan las copias para su registro y protocolización en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el 26 de julio de 2022, y que corresponde a los bienes del causante CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que los interesados elijan. En consecuencia, expedir los oficios correspondientes con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

TERCERO: OFICIAR al Banco Davienda, con la finalidad de que se haga la entrega de los dineros existentes por \$3.039.802.34 en cabeza de la causante CECILIA RODRIGUEZ DE PINZON, en la cuenta de ahorros 046770042276 y su correspondiente actualización de intereses; y la conversión del CDT AB0014410944 manejo individual expedido el día 15 de abril del año 2011, por la suma de \$4.044.500 del banco Davivienda, a nombre de los herederos y de igual manera actualizado sus intereses. Lo anterior, de conformidad con la petición especial presentada en el trabajo de partición y adjudicación.



CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

COPIESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

Mxm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO